

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00127-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder con facultad para solicitar las pretensiones invocadas por el abogado demandante, pues las indicadas en la demanda son diferentes a las facultades otorgadas en poder que se aporte. Lo anterior conforme el inciso segundo del artículo 74 y numeral 1º del artículo 83 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACLARAR las PRETENSIONES, en atención a que conforme a los hechos de la demanda y la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 1243 de 30 de marzo de 2021, la extensión del fideicomiso ya aconteció. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: ALLEGAR certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40217544, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de 19 de septiembre de 2023. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

CUARTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2024 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40217544,. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3. del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR cumplimiento al numeral 9 del artículo 82 del Código General del proceso, indicando la cuantía del proceso, aclarando la suma exacta.

SEXTO: ACREDITAR el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, artículos 67,

68 y 71 de la Ley 2220 de 2022 y numeral 7o del artículo 90 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: EXPLICAR por que la señora JENNIFER DAYANA JIMENEZ LOPEZ integra el extremo activo de la demanda, si de conformidad con el registro civil de nacimiento, ella no es heredera de MARIA DOLORES LOPEZ CASTRO.

SEXTO: ACLARAR por que en la demanda sse menciona en calidad de demandante dos veces en calidad de demandante a la señora MARIA DEL PILAR YEPES YEPES indicando que se identifica con numero de cedula 51.643.943 y 51.643.9434, e indicar si es la misma persona o se trata de dos personas diferentes.

SÉPTIMO: CORREGIR la numeración de los hechos de la demanda comoquiera que los dos últimos no fueron relacionados en debida forma.

OCTAVO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 18 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fd42091207dbfb015aac942c1e996993cd2f755aed0407da7169bde43f98b4**

Documento generado en 15/03/2024 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>